

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para continuar invirtiendo desde 1.<sup>o</sup> de Enero de este año las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comision, haciendo desde luego todas las reformas y economías que en él se establecen.

Los presupuestos particulares de cada Ministerio se irán planteando á medida que vayan siendo votados por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### REGLAMENTO

#### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Continuacion. (1)

Art. 37. La intervencion, al revisar é intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el caracter de infraccion consumada de ley, la Intervencion dará cuenta en seguida á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervencion, y esta facilitará á las primeras cualquiera noticia de créditos por derechos á cobrar para que se impulse por aquellas la recaudacion.

Art. 39. La Intervencion incurrirá en responsabilidad si llegando el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales no advierte al Jefe económico el estado de la recaudacion para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando

(1) Véase el Boletín núm. 12.

cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones segun lo determinado en el art. 3.<sup>o</sup>, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la orden circular é instruccion de 30 de Agosto de 1868 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidacion previamente ejecutada ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público, y á los mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipacion de fondos por pagos hechos en concepto de *suspensio* ó á *justificar* debe quedar reembolsada materialmente ó por formalizacion, con arreglo á lo mandado por el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Junio de 1863, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes antes del término del periodo de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, al

Jefe económico el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado en suspenso las sumas pendientes de reembolso ó formalizacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de Junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Jefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolucion definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repar-



timientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos ipdebitos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Jefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervencion evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedentes, corresponde á las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Jefes económicos, los cuales visarán los documentos que se pidan.

Art. 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redaccion de todas las cuentas que deba rendir la Administracion, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y de data que expida el Jefe económico, Ordenador de Pagos, y autorizados por este pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Jefe económico, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Caja, respectivamente, expresará en todo cargareme y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Jefe económico el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los cargaremes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los cargaremes como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; llevar una cuenta corriente y abreviada

con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Caja ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Jefe económico, y la de satisfacer los fondos á persona legitima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido, en los artículos 26 á 39, con relacion á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administracion económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargareme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica antes de terminar las operaciones del día, mediante cargareme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una caja de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se regirán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio último, relativo á las de Almaden, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones

de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 á 39 y 41 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administracion económica provincial en los artículos 26 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de Jefes de la Administracion y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones-depositarias de partido funcionarán por delegacion de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 respecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depósitos y alfolies de sal serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Administracion económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que le sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administracion eco-

nómica, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

*Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

Art. 63. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 64. En toda dependencia encargada de la Administracion de contribuciones, rentas ó propiedades del Estado, ó del manejo de caudales ó efectos de la Nacion habrá, además de los empleados necesarios para la administracion, para los almacenes y para la caja, un funcionario fiscal é interventor. Se exceptúan de esta regla las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Bienes nacionales y las Administraciones de la Loteria, cuyos actos serán fiscalizados por las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias y por la Direccion general del Tesoro respectivamente.

Art. 65. El Jefe de la Administracion económica de cada provincia lo será además de todas las dependencias de Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 66. Los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, serán nombrados y removidos por el Ministro á propuesta fundada de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 67. El nombramiento y la remocion de los Jefes de Caja se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 68. Los Jefes de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones generales respectivas. Cuando por efecto de la escasa importancia de alguna de las secciones en determinadas provincias se encargue á un solo Jefe el despacho de dos de ellas, será nombrado y removido á propuesta que harán en union las dos Direcciones de que dependan aquellos ramos.

Art. 69. El nombramiento y remocion de todos los Oficiales de las Administraciones económicas se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de los ramos en que hayan de prestar sus servicios.

Art. 70. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las Administraciones económicas, serán nombrados y removidos por las Direcciones de los ramos á que se destinen.

Art. 71. El nombramiento y remocion de los Escribientes corresponde á



Los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 72. Los Jefes de Caja distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Jefes de Caja el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Jefes de Caja.

Art. 73. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de la administración de los ramos á que correspondan aquellas oficinas, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigen ó rigen sobre la materia. Los empleados en las mismas con sueldo inferior á 600 escudos serán nombrados y removidos por las respectivas Direcciones.

Art. 74. Los nombramientos de los Jefes de Administración económica de provincia se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y al Gobernador de la provincia respectiva. Este funcionario dará la posesión á los Jefes económicos.

Art. 75. El nombramiento de los Jefes de Intervención, de Caja y de las Secciones administrativas, y el de los Oficiales de las Administraciones, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Dirección ó Direcciones que hicieran las propuestas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 66 á 69. Las Direcciones lo participarán al interesado y al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 76. En los títulos de los Jefes de Administración económica de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión si los nombramientos se hacen por decreto, y el Subsecretario del mismo Ministerio en el caso contrario.

Art. 77. En los títulos de los Jefes de Intervención nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Director general de Contabilidad. Cuando se trate de Jefes de Intervención de la categoría de Jefes de Negociado, el Director de Contabilidad suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Jefe de la Administración económica.

Art. 78. En los títulos de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *cumplase*, y los Jefes de la Administración económica de provincia el decreto mandando dar la posesión siempre que aquellos sean Jefes de Negociado. Si sólo tuvieran la categoría de Oficiales de Hacienda, el Jefe económico de la provincia autorizará el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión. En uno y otro caso se dará la posesión por el Jefe de la Intervención.

Art. 79. En los títulos de los Oficia-

les, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Jefe económico de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la Intervención.

Art. 80. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Jefe de la Intervención sustituirá al Jefe de la Administración, y el Jefe de Sección mas caracterizado al de la Intervención, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

Art. 81. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Jefe de la Administración económica á la Dirección encargada del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 82. El *cese* en los títulos de los Jefes económicos y de todos los empleados de las Administraciones se autorizará por los Jefes de la Intervención. En los de estos los autorizará el Jefe de Sección mas caracterizado.

Art. 83. Las calificaciones de concepto de los empleados en las Administraciones económicas, que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Jefes de las Administraciones por el Ministro de Hacienda.

Las de los Jefes de Intervención por el Director general de Contabilidad.

Las de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas por los Jefes de las Administraciones.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las Secciones en que presten sus servicios.

Art. 84. Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden gerárquico.

3.º Comunicar á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de corporaciones, Bancos, sociedades etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones administrativas los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matriculas de la industrial y de comercio, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos ó imposiciones de cupos por las referidas contribuciones de cuota fija sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, dejando intacta á los Gobernadores la facultad de aprobar á su vez, de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia.

7.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes de excepción del cargo de perito repartidor y sobre las reclamaciones comparativas de agravio, previos los trámites que están prevenidos por instrucción.

8.º Expedir apremios, nombrar los comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta de evaluación de la riqueza de la capital de la provincia; decidir las reclamaciones y protestas que dentro de la misma puedan formularse, y autorizar con su firma la conformidad ó las rectificaciones que se acuerden en las relaciones juradas de los primeros contribuyentes.

10.º Aprobar las matriculas de la contribución industrial; presidir las juntas de agremiaciones, y resolver á presencia de los síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11.º Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matriculas de la contribución industrial y los padrones de rectificación que deben formarse cada año.

12.º Imponer á los defraudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio las multas que procedan con arreglo á instrucción.

13.º Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, y someterlo á la aprobación de la Diputación provincial por conducto del Gobernador dentro del plazo determinado en la instrucción, así como también de que se faciliten á la referida corporación cuantos datos estime oportunos para apreciar debidamente la exactitud del repartimiento; concurriendo á las sesiones de aquella para dar las explicaciones que sean necesarias, y cuidar de que se le devuelva el repartimiento aprobado dentro del término previsto en la instrucción; procurar que se publique en el *Boletín oficial*; ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, y exponer al Gobernador las infracciones de leyes ó reglamentos en que pueda incurrir la Diputación al rectificar el repartimiento por pueblos hecho por la Administración.

14.º Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previene la instrucción de 10 de Agosto de 1869 si se observase la infracción de alguna ley, reglamento ó disposición general.

15.º Informar á la Diputación provincial en los casos previstos en la referida

instrucción; imponer las multas que merezcan los defraudadores, y proponer al Gobernador la imposición de igual pena á los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras en los casos previstos en el art. 46 de la instrucción.

16.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

17.º Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

18.º Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los reglamentos y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 24 del actual me dice lo siguiente:

«Hallándose reclamado por la Alcaldía mayor del distrito del Pilar de la Habana, en causa que se le instruye por alzamiento D. Victoriano Herrera, cuya filiación se expresa á continuación: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para que el mencionado sugeto sea capturado y remitido á la cárcel pública de aquella ciudad á disposición del Juzgado referido, dando oportunamente conocimiento á este Ministerio de haber tenido efecto en el caso de ser habido en esa provincia de su mando. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y fines indicados.»

Lo que he acordado hacer público para el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados dependientes de mi Autoridad.

Guadalajara 29 de Enero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Filiación que se cita.

D. Victoriano Herrera, natural de la ciudad de Santander, vecino del pueblo de Linares, de estado soltero. Estaba ocupado en la Habana en el comercio, con tienda de ropas. Tendrá 26 años de edad. Es de estatura regular, envuelto en carnes, color blanco, ojos pardos, poca barba y al andar inclina su cuerpo hacia el lado izquierdo.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Suministros.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 26 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del corriente mes, la orden si-



quiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra, con fecha de hoy lo que sigue.—Excmo. señor.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de Noviembre último, en la que manifiesta la conveniencia de alterar el plazo que para presentar los recibos de los suministros que se hacen en los Cuerpos del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de los pueblos, tiene establecido el artículo 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, expedida por este Ministerio en atencion á las dificultades que se presentan á la Administracion militar, para que dentro del ejercicio del presupuesto, puedan liquidarse á los Cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año. En su vista, y considerando que el término de tres meses, que á contar desde la fecha de los recibos fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas, si en el día ya excesivo, en atencion á que con las líneas ferreas y nuevas carreteras las comunicaciones son mas rápidas y faciles con las capitales de provincia. Y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatatorio á los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre estos y las Oficinas, son mas frecuentes y breves por la indicada causa, mucho mas cuando encuentran inconvenientes las de Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer, que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señala el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, se conceda á los Ayuntamientos solamente el plazo de *cuarenta y cinco dias*, á contar desde la fecha en que aquellos sean expedidos por los Jefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas corporaciones perderán el derecho á su abono, si dilataran la presentacion mas del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demas disposiciones contenidas en la mencionada Real orden, respecto al servicio de suministros, para lo cual la expresada Direccion comunicará las instrucciones convenientes, tanto para conocimiento de las Administraciones económicas y cumplimiento por parte de ellas del art. 5.º de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos, á quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de Febrero próximo venidero, para cuya época sabrán ya el nuevo plazo que ahora se les señala.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo significarle tambien la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencionada Real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podrá causar graves perjuicios á los pueblos.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las órdenes oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolucion, lo mismo por lo que concierne á los Ayuntamientos de los pueblos, que por lo que hace á las Administraciones económicas.—Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, esperando publicará inmediatamente en dos Boletines oficiales de la provincia, la preinserta orden, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayun-

tamientos, en concepto de que ha de empezar á regir desde el mes de Febrero próximo.—Al mismo tiempo, y para que pueda tener exacto cumplimiento, la Direccion ha estimado tambien hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.º Dado un plazo de cuarenta y cinco dias para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros, la Administracion no los admitirá si excediese de este término.

2.º Conforme á lo que dispone el artículo 7.º de la real orden de 15 de Setiembre de 1848, en el acto que sean presentados los pasará esa Oficina al Comisario de Guerra, si quiere evitar la responsabilidad que en otro caso incurriria.

3.º Esta dependencia cuidará tambien de que dichos funcionarios no dilaten la remision de la certificacion del valor de los suministros, mas del plazo de quince dias que fija el art. 8.º de la citada real orden.

4.º Pasada que sea la certificacion se procederá por la Administracion á la extension del cargarme, aplicando su importe á la contribucion del pueblo á que correspondan los suministros, en el cual constará el ingreso en nombre del Banco de España, como encargado de la recaudacion; si bien deberá consignarse lo mismo en el cargarme que en la carta de pago, que procede de suministros hechos por el Ayuntamiento en el mes á que estos pertenezcan.

5.º Las referidas cartas de pago habrán de conservarse en la Administracion para el cange en su dia.

6.º Despues de practicada aquella operacion se pasará orden al Delegado del Banco, para que del producto de las contribuciones que haya recaudado en el pueblo á que correspondan los suministros, entregue el importe de estos á su Ayuntamiento, de cuya corporacion recogerá el oportuno recibo.

7.º Estos resguardos serán entregados en la Administracion por el Delegado de dicho Establecimiento, la cual cuidará de que en el acto sean unidos al cargarme, estampando en dicho documento una nota en que conste la presentacion del recibo y quedar unido al mismo.

Y 8.º En el acto que aquellos sean entregados se cangeará por la carta de pago que exista en la Administracion, y que habrá de facilitarse al Delegado del Banco como resguardo del ingreso hecho anteriormente en las arcas del Tesoro.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á quienes se encarga cuiden muy particularmente de remitir á esta Administracion, con la puntualidad de que va hecho mérito, los recibos y relaciones de suministros.

Guadalajara 29 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administracion, José María Ulloa.

**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.**

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en el expediente ejecutivo promovido en este mi Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Lopez, en nombre de D. Alejandro Olivier, vecino de Hiedelaencina, contra Ecequiel Gil y Muñoz, que lo es de Palmaces, por pago de 312 escudos 500 milésimas, se han embargado á este los bienes y fincas siguientes:

- Un macho mular, pelo negro, alzada seis cuartas, de 14 años, tasado en..... 50 »
  - Una mula, pelo negro, de igual alzada y de edad de 6 años, en..... 90 »
  - Doscientas arrobas de palatas, en..... 11 768
- En término de dicho pueblo de Palmaces.*
- Una cerrada sita en Val de la Vid, de caber tres fanegas, en..... 250 »
  - Una tierra en el Baeron, de cabida una media, en..... 40 »
  - Otra en el prado del Cura, de caber ocho celemines, en... 30 »
  - Otra sita en el Roble, de una fanega, en..... 30 »
  - Otra en el Prado de la Pedrera, de tres celemines, en... 24 »
  - Un herren, sito en el Carrascal, de una fanega, en..... 50 »
  - Una tierra sita en el Regueron, de tres celemines, en..... 20 »
  - Un huerto en el Egido, de tres celemines, en..... 20 »
  - Una casa sita en la calle de las Heras, del mencionado pueblo, señalada con el número 14, en..... 180 »
  - Y la parte que corresponda á dicho Ecequiel Gil en los baldíos titulados los Tartazos, en..... 30 »

Cuyos bienes, por providencia de este dia, he acordado sacarlos á subasta por término de veinte dias, señalándose para su remate el 18 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde en este Juzgado y en el de paz de Palmaces; y para que llegue á noticia del público se libra el presente.

Dado en Atienza á 24 de Enero de 1870.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de su señoría.—Evaristo Pascual Vela.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Puerta.**

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subastas celebradas para el arriendo de los pastos sobrantes de los montes de estos Propios, denominados Robledal y Montealejo, se anuncia la tercera subasta para el dia 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, para el arrendamiento de los pastos, para 200 cabezas lanares y 150 de cabrio, bajo el tipo de 150 y 400 milésimas de escudo cada cabeza de ganado lanar y cabrio respectivamente.

La Puerta 24 de Enero de 1870.—El Alcalde, Justo Alvaro.—El Secretario, Leon Aceitero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palancares.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la tercera subasta celebrada el dia 6 del corriente para el aprovechamiento de pastos en la Dehesa boyal de este pueblo, tendrá lugar la cuarta subasta á los diez dias de como el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 600 milésimas, 500, 125 y 400 cada cabeza de ganado mayor, menor, lanar y cabrio respectivamente; bajo el pliego de condiciones general y especial que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Palancares 25 de Enero de 1870.—El Alcalde, Domingo Ranz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelaencina.**

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de los pastos del monte Balabrado, de esta villa, para 800 cabezas de ganado lanar, se anuncia la tercera para el dia 10 de Febrero próximo por el tipo de 150 milésimas de escudo cada una y demas condiciones que sirvieron de base en las anteriores.

La subasta tendrá lugar a las doce de su mañana.

Fuentelaencina 26 de Enero de 1870.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.**

No habiéndose presentado licitadores á la primera y segunda subasta de los pastos de la Dehesa de esta villa, se anuncia la tercera para que tenga lugar en las Casas consistoriales de la misma, dentro de los quince dias de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de su mañana, por el tipo rebajado de 150 y 400 milésimas cada cabeza de ganado lanar y cabrio respectivamente.

Sacedon 27 de Enero de 1870.—El Alcalde, Ruperto Cuenca.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.**

PERIÓDICO

EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte.

2.000 á 2.500 dibujos de bordados labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patronos para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas esplicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

**REGALO.**

Las señoras que se abonen á la edicion de lujo, reciben gratis el gran Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se dá el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.

En la calle de Bardales, número 4, que habita Nicolás Cuesta, se compran bonos del Tesoro, desde uno en adelante.